

DIARIO OFICIAL 30889 Sábado 1° de septiembre de 1962
DECRETO NUMERO 2117 DE 1962

(AGOSTO 1°)

por el cual se determina el plan de estudios para el Bachillerato Técnico Comercial, y se dictan otras disposiciones sobre educación media comercial.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 143 de 1948 dispuso que la enseñanza comercial, como rama que es de la educación técnica, se imparta de acuerdo con los planes, pénsumes y programas oficiales en todo el territorio de la República;

Que es de la mayor conveniencia unificar las disposiciones dictadas sobre enseñanza comercial, organizar y reglamentar dicha enseñanza, para que cumpla con exactitud la función de preparar personal eficiente para las actividades administrativas del comercio, la banca, la industria, y demás operaciones financieras, como también para la Administración Pública; y armonizar al capacidad técnica con las condiciones esenciales para la vida cívica, cultural y familiar;

Que el nivel actual de la evolución y el progreso del país, en sus aspectos de desarrollo económico, científico y cultural hace indispensable actualizar los sistemas, planes y programas de la enseñanza comercial;

Que el Decreto número 0686 de 1952 reglamentó el artículo 3° de la Ley 143 de 1948, y estableció los planes de estudios para las diversas categorías de la enseñanza comercial; y el Decreto número 2433 de 1959 modificó los planes de estudios del Bachillerato Técnico Comercial, creado por el Decreto número 0884 de 1946; disposiciones todas que cumplieron ya sus fines, y en el momento presente han quedado atrás de la realidad educativa de la Nación;

Que el decreto número 45 de 1962 estableció un ciclo básico de educación media, un plan de estudios para el bachillerato regular, y fijó el calendario y las normas para evaluar el trabajo escolar;

Que siendo la enseñanza comercial una de las modalidades de la educación media, es de orden legal ajustarla al ciclo básico y a las disposiciones generales sobre educación media, del Decreto 45 de 1962;

Que el artículo 24 del mencionado Decreto 45 de 1962, da facultades para determinar el lapso correspondiente a los ciclos de los bachilleratos técnicos,

DECRETA:

CAPITULO I

La Enseñanza Media Comercial.

Artículo 1° Denominase Enseñanza Media Comercial la posterior a la enseñanza primaria y anterior a los estudios, superiores, encaminada a preparar personal eficiente para las actividades administrativas, de nivel medio, del comercio, la banca, la industria

y la Administración Pública, armonizando la capacidad técnica con las condiciones esenciales para la vida cívica, cultural y familiar.

Parágrafo. La Enseñanza Media Comercial comprende el ciclo básico de Enseñanza Media Comercial con cuatro años de estudios, y el Bachillerato Técnico Comercial con seis años de estudios, dentro de los cuales quedan incluidos los cuatro del ciclo básico.

Objetivos de la Enseñanza media Comercial.

Artículo 2º Son objetivos de la Enseñanza Media Comercial, primordialmente, los siguientes:

- 1.- Dar preparación para iniciar estudios superiores de comercio, y de naturaleza afín.
- 2.- Enseñar técnicas de comercio que capaciten profesionalmente al alumno para desempeñarse en actividades administrativas, de nivel medio del comercio, la banca la industria y la Administración Pública.
- 3.- continuar, ampliar e intensificar los fundamentos de cultura que suministra la enseñanza primaria.
- 4.- Satisfacer las necesidades del adolescente en su formación intelectual, moral, religiosa, social y estética; guiarlo en su desarrollo integral, y contribuir ala estructuración de su personalidad.
- 5.- Formar en el alumno hábitos de conducta, como la responsabilidad, la iniciativa, la honradez, la veracidad, la satisfacción por el trabajo, la austeridad, la constancia, la puntualidad, la correcta presentación personal, la sobriedad, la tolerancia, el sentido de la convivencia y del respeto a la ley y a las ideas ajenas, así como el constante deseo de superación.
- 6.- Enseñar al alumno a estudiar, y fomentarle la costumbre de hacerlo; dirigirlo en la investigación individual y colectiva, en la labor de información para perfeccionar sus conocimientos, y en el empleo honesto y útil del tiempo libre.
- 7.- Capacitar al alumno para que aprecie y practique el trabajo en grupo, y la perfecta convivencia; para que adquiera el sentido de responsabilidad individual, familiar, cívica y social, mediante el respeto de los derechos y deberes de la persona humana, como fundamento de la democracia.
- 8.- Ayudar al alumno a desarrollar sus potencialidades para que pueda disfrutar individual y socialmente de una vida plena, de acuerdo con los valores de la civilización cristiana, mediante el conocimiento de la realidad nacional, sus posibilidades de desarrollo, el amor al país y a la voluntad de servirle.
- 9.- Hacer partícipe al alumno de los bienes de la cultura universal, mediante un proceso sistemático de aprendizaje, que le permita la posesión gradual y coherente de los conocimientos, de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y en relación con su capacidad mental y los requerimientos de la sociedad de que forma parte.
- 10.- Preparar al alumno para vivir en una sociedad, inconstante evolución como resultado, entre otros factores, de las transformaciones de orden cultural y social, los avances científicos y las innovaciones tecnológicas.
- 11.- Prepara al alumno para continuar su propia formación, y emprender estudios y disciplinas de nivel superior.
- 12.- Dotar al joven de la responsabilidad, el criterio, las capacidades y conocimientos suficientes para actuar en la vida de relación, y para desempeñar adecuadamente actividades provechosas y honestamente remunerativas.

CAPITULO II

Ciclo básico de enseñanza Media comercial.

Artículo 3º La Enseñanza Media Comercial tendrá un ciclo básico de cuatro años de estudios.

Para iniciarlo es requisito indispensable haber aprobado la enseñanza primaria completa.

Artículo 4º Los planteles que acojan el plan de estudios del ciclo básico de la enseñanza comercial, se denominarán “Centros Comerciales de educación Media”.

Artículo 5º El alumno que haya terminado y aprobado los estudios del mencionado ciclo, en un plantel aprobado, recibirá el diploma de “Auxiliar de Contabilidad y Secretariado”, expedido por el plantel respectivo, diploma que refrendará y registrará el Ministerio de Educación Nacional, o la autoridad delegada para hacerlo.

Plan de estudios.

Artículo 6º El plan mínimo de estudios para el ciclo básico de Enseñanza Media Comercial, es el siguiente, y obliga tanto para los establecimientos oficiales como para los particulares, en todas sus asignaturas e intensidades horaria:

<i>Asignaturas</i>	<i>Primer año.</i>	
	<i>Horas Semanales</i>	<i>Anual</i>
1.- Educación Religiosa y Moral.	3	90
2.- Castellano y Literatura (Gramática, Ortografía, Composición, Lectura).....	5	150
3.- Matemáticas (Aritmética y Nociones de Geometría).....	5	150
4.- Ciencias Naturales (Introducción a las Ciencias).....	2	60
5.-Estudios Sociales:		
a) Geografía Física y Humana, aplicada a Colombia.....	2	
b) Historia, Prehistoria general y americana, aplicada a Colombia.....	2	
c) Civismo y Urbanidad.....	1	5
6.- Idiomas Extranjeros (inglés).....	3	90
7.- Mecanografía.....	2	60
8.- Taquigrafía.....	2	60
9.- Artes Industriales y Educación para el Hogar (Fotografía, Encuadernación, Primeros Auxilios, etc.).....	2	60
10.- Educación Estética (Caligrafía-2 Dibujo-1).....	3	90
11.- Educación Física.....	2	60
12.- Actividades Co-programáticas e		

Intensificaciones (Estudio dirigido, Biblioteca, Centros Literarios, etc.).....	<u>4</u>	<u>120</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1.140</u>

Segundo año.

1.- Educación Religiosa y Moral.	3	90
2.- Castellano y Literatura (Gramática, Ortografía, Composición, Lecturas).....	5	150
3.- Matemáticas (Aritmética y Nociones de Geometría).....	4	120
4.- Ciencias Naturales (Biología Vegetal).....	2	60
5.-Estudios Sociales:		
a) Geografía Antiguo continente, Oceanía y Regiones Polares.....	3	
b) Historia, Antigua y Edad Media.....	4	210
6.- Idiomas Extranjeros (inglés).....	3	90
7.- Nociones de Contabilidad.....	2	60
8.- Mecanografía.....	2	60
9.- Taquigrafía.....	2	60
10.- Artes Industriales y Educación para el Hogar (Aeromodelismo, Modelado, Radio, etc.).....	1	30
11.- Educación Estética (Caligrafía-1 Dibujo-1).....	2	60
12.- Educación Física (Gimnasia Educativa y Deportes).....	2	60
13.- Actividades Coprogramáticas e Intensificaciones (Clubes, Cruz Roja.)..... Labores de Acción Comunal, etc.).....	<u>3</u>	<u>90</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1.140</u>

Tercer año

1.- Educación Religiosa y Moral.	3	90
2.- Castellano y Literatura (Gramática, Ortografía, Composición, Lecturas).....	5	150
3.- Matemáticas (Álgebra-3, Geometría Racional (I parte)-2).....	5	150
4.- Ciencias Naturales (Biología Animal).....	2	60
5.-Estudios Sociales (Geografía de América, Africa y Oceanía-3, Historia Antigua y Edad Media-4).....	7	210
6.- Idiomas Extranjeros (inglés).....	3	90
7.- Contabilidad.....	3	90

8.- Mecanotaquigrafía.....	3	90
9.- Artes Industriales y Educación para el Hogar (Culinaria, Juguetería, Actividades Agrícolas, etc.).....	1	30
10.- Educación Estética (Coros, Apreciación Musical).....	1	30
11.- Educación Física (Gimnasia Educativa y Deportes).....	2	60
12.- Actividades Coprogramáticas e Intensificaciones (Excursiones Escolares, Centros Cooperativos, Dramatizaciones, etc.).....	<u>3</u>	<u>90</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1.140</u>

Cuarto año

1.- Educación Religiosa y Moral.	2	60
2.- Castellano y Literatura (Gramática, Ortografía, Correspondencia Comercial Lecturas).....	5	150
3.- Matemáticas (Álgebra-4, Geometría Plana y del Espacio,3).....	7	210
4.- Ciencias Naturales (Anatomía y Fisiología Humana y Salud).....	4	120
5.-Estudios Sociales (Geografía de Colombia-2, historia de Colombia-2, Historia Moderan y Contemporánea de América-2).....	6	180
6.- Idiomas Extranjeros (inglés).....	3	90
7.- Contabilidad.....	2	60
8.- Mecanotaquigrafía.....	2	60
9.- Técnica de Oficina.....	2	60
10.- Artes Industriales y Educación para el Hogar (Carpintería, Mecánica , etc.).....	1	30
11.- Educación Estética (Coros, Apreciación Musical).....	1	30
12.- Educación Física (Gimnasia Educativa y Deportes).....	2	60
13.- Actividades Coprogramáticas e Intensificaciones (Orientación Vocacional, etc.).....	<u>1</u>	<u>30</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1.140</u>

CAPITULO III.

Bachillerato Técnico Comercial.

Artículo 7º Establécese un segundo ciclo de enseñanza media comercial, de dos años de estudios, el V y VI. Para iniciarlo es requeridito indispensable presentar el diploma de

“Auxiliar de Contabilidad y Secretariado”, o la certificación de haber terminado y aprobado el ciclo básico de enseñanza media comercial.

El plan mínimo de estudios para el segundo ciclo o período de Bachillerato Técnico Comercial, es el siguiente, y obliga tanto para los establecimientos oficiales como para los particulares, en todas sus asignaturas e intensidades horarias:

Quinto año.

<i>Asignaturas</i>	<i>Horas Semanales</i>	<i>Anual</i>
1.- Educación Religiosa y Moral.....	2	60
2.- Psicología.....	2	60
3.- Filosofía.....	3	90
4.- Estudios Sociales (Historia de Colombia)....	1	30
5.- Castellano y Literatura.....	3	90
6.- Idiomas Extranjeros (inglés-3, francés-2)...	5	150
7.- Matemáticas (Trigonometría y Elementos de Geometría Analítica).....	3	90
8.- Física.....	4	120
9.- Química.....	4	120
10.- Cálculo Mercantil.....	2	60
11.- Economía Política.....	2	60
12.- Contabilidad.....	3	90
13.- Estadística.....	2	60
14.- Educación Física.....	<u>2</u>	<u>60</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1140</u>

Sexto año

<i>Asignaturas</i>	<i>Horas Semanales</i>	<i>Anual</i>
1.- Educación Religiosa y Moral (Ética Profesional).....	1	30
2.- Psicología de los Negocios.....	1	30
3.- Filosofía.....	1	120
4.- Estudios Sociales (Cátedra Boliviana, Instituciones Colombianas, Civismo Internacional).....	2	60
5.- Castellano y Literatura.....	3	90
6.- Idiomas Extranjeros (Inglés Comercial-3, francés-2).....	5	150
7.- Matemáticas.....	2	60
8.- Física.....	4	120
9.- Química.....	4	120
10.- Nociones de legislación Comercial.....	2	60
11.- Legislación Laboral.....	2	60
12.- Contabilidad.....	2	60
13.- Estadística.....	2	60

14.- Técnica de Oficina.....	1	30
15.- Correspondencia Comercial.....	1	30
16.- Educación Física.....	<u>2</u>	<u>60</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1140</u>

Artículo 8º El alumno que haya terminado y aprobado los estudios del segundo ciclo, en un plantel aprobado, recibirá el diploma de “Bachiller Técnico Comercial”, que le permitirá ingresar, bien a estudios superiores de comercio, o a cualesquiera de las Facultades universitarias.

Artículo 9º Los planteles que acojan el plan de estudios del segundo ciclo de enseñanza media comercial, se denominarán “Institutos Técnicos de Bachillerato Comercial”. Igual denominación adoptarán los establecimientos que impartan la enseñanza completa de los dos ciclos, o que estén en el proceso para completarla.

CAPITULO V

Cursos Compensatorios.

Artículo 10. Tendrán la denominación de “Cursos Compensatorios” los que desarrollen los Centros Comerciales de Enseñanza Media, y los Institutos Técnicos de Bachillerato Comercial, con base en los estudios regulares del ciclo básico de enseñanza media o del bachillerato, según el caso, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se haya terminado y aprobado el plantel aprobado, y se aspire a obtener el diploma de “Auxiliar de Contabilidad y Secretariado” el alumno tendrá que cursar y aprobar un año de estudios, con el siguiente plan:

<i>Asignatura</i>	<i>Horas</i>	
	<i>Semanales</i>	<i>Anual</i>
1.- Educación Religiosa Moral.....	2	60
2.- Matemáticas (Aritmética Comercial, Álgebra Recapitulación).....	4	120
3.-Contabilidad.....	6	180
4.- Inglés Comercial.....	4	120
5.- Técnica de Oficina.....	3	90
6.- Correspondencia Comercial.....	3	90
7.- Mecnografía.....	6	180
8.- Taquigrafía.....	6	180
9.- Caligrafía y Dibujo.....	2	60
10.- Educación Física.....	<u>2</u>	<u>60</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1.140</u>

a) Cuando se haya terminado y aprobado los estudios del segundo ciclo, o bachillerato regular, en un plantel aprobado, y se aspire a obtener el diploma de “Bachiller Técnico Comercial”, el alumno tendrá que cursar y aprobar un año de estudios, con el siguiente plan:

<i>Asignatura</i>	<i>Horas Semanales</i>	<i>Anual</i>
1.- Educación Religiosa Moral (Ética Profesional).....	2	60
2.- Psicología de los negocios.....	1	30
3.- Matemáticos (Iniciación al análisis Matemático, Cálculo Mercantil.....	4	120
4.- Contabilidad.....	6	180
5.- Estadística.....	4	120
6.- Nociones de Legislación Comercial.....	2	60
7.- Legislación Comercial.....	2	60
8.- Economía Política.....	2	60
9.- Inglés Comercial.....	3	90
10.- Técnica de Oficina.....	2	60
11.- Mecanografía.....	4	120
12.- Taquigrafía (opcional para varones).....	4	120
13.- Correspondencia Comercial.....	1	30
14.- Caligrafía.....	<u>1</u>	<u>30</u>
Totales.....	<u>38</u>	<u>1.140</u>

CAPITULO V

Cursos de Capacitación y por Correspondencia.

Artículo 11. Los Centros Comerciales de Enseñanza Media y los Institutos Técnicos de Bachillerato Comercial podrán organizar cursos de capacitación individual, con la finalidad de proporcionar adiestramiento en cualquiera de las materias de la enseñanza comercial. Para el funcionamiento de ellos el Ministerio de educación, o la autoridad delegada que sea del caso, dará la respectiva autorización. Sin embargo, el Ministerio se obtendrá de impartir aprobación a dichos cursos de capacitación, por lo cual no podrán expedir diploma ni título alguno, sino, únicamente, la certificación, en papel sellado, de las materias en que el alumno ha obtenido el adiestramiento.

Artículo 12. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, los cursos pro correspondencia sólo se permitirán mediante autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional, y, para obtenerla, los Directores de ellos deben suministrar a la Sección de educación Comercial, para los fines del caso, la siguiente información: Director responsable, con las pruebas de su idoneidad; Profesores Auxiliares; materia o materias que se proponen enseñar; material didáctico de que se dispone; dirección de las oficinas, las cuales deben tener su sede en el territorio del país.

Artículo 13. Autorízase expresamente a la Oficina de Inspección del Ministerio de Educación Nacional, bien sea directa o a través de las Zonas, y en coordinación con la Sección de Educación Comercial, para establecer una estricta vigilancia sobre los cursos por correspondencia.

Artículo 14. Los cursos pro correspondencia, de carácter internacional, estarán sometidos a los convenios de intercambio cultural que haya suscrito la República de Colombia con el país respectivo. Copia autenticada de dichos convenios deberá presentarse al Ministerio de educación Nacional, para legalizar el funcionamiento de

dichos cursos. Sin este requisito, quedan sujetos a las disposiciones del presente Decreto, sobre cursos pro correspondencia de carácter nacional.

Artículo 15. En el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, todos los cursos por correspondencia, nacionales o internacionales, deberán ser registrados en la Sección de Educación Comercial del ministerio de Educación. Los que dejen de hacerlo no podrán funcionar en el país.

Artículo 16. Los cursos por correspondencia no dan derecho a título ni diploma alguno, sino, exclusivamente, a un certificado, en papel sellado, en el cual se indiquen los años cursados, las materias respectivas, intensidad horaria y calificaciones obtenidas.

CAPITULO VI

Libros reglamentarios y equipo de trabajo.

Artículo 17. Los planteles de enseñanza comercial deben llevar los siguientes libros:

- a) De matrícula;
- b) De calificaciones;
- c) De habilitación, de admisión y de validación;
- d) De asistencia de los alumnos;
- e) De registro de clases;
- f) De actas de Juntas de Profesores;
- g) De actas de Juntas de Padres de Familia;
- h) De institución de la bandera;
- i) De movimiento de la biblioteca.

Artículo 18. Fijase el siguiente equipo mínimo de trabajo, para la enseñanza comercial que establece el presente Decreto:

Máquinas de escribir (comunes).

Máquinas de escribir (con tabulador).

Máquinas de escribir (para cuadros estadísticos).

Máquinas calculadoras.

Máquinas sumadoras.

Máquinas eléctricas.

Caja registradora.

Mimeógrafo.

Archivadores.

Kárdex.

Legajadores.

Carpetas (foders).

Tarjetero.

Engrapadora.

Perforadora de papeles.

Mesa para las máquinas de escribir.

Asientos apropiados.

Artículo 19. El número de máquinas de escribir, de calcular, de sumar y eléctricas, debe ajustarse proporcionalmente al número de alumnos asistentes diariamente a las clases de mecanografía y de técnica de oficina, de manera que se pueda cumplir la intensidad horaria fijada en el pènsum oficial, sin que haya interferencias con el resto de las

actividades docentes. La proporción deberá guardarse en lo relativo al material didáctico y a los demás elementos de trabajo.

CAPITULO VII

Programas de estudios.

Artículo 20. El Ministerio de Educación queda autorizado para tomar las medidas necesarias y concernientes a la elaboración y revisión de los programas.

Artículo 21. Los programas de estudios serán elaborados en función de los objetivos asignados a la Enseñanza Media Comercial, de acuerdo con el proceso siguiente:

- 1.- Fundamentación del programa para cada asignatura o grupos de asignaturas afines.
- 2.- Programas sintéticos para cada asignatura.
- 3.- Programa analítico que incluirá, a más del contenido, indicaciones didácticas y bibliografía para profesores y alumnos, y estará precedido de los respectivos objetivos específicos.
- 4.- Distribución del programa en unidades de trabajo, a título de orientación y guía.
- 5.- Orientación a los profesores sobre selección y elaboración de textos escolares.

CAPITULO VIII

Intensidad horaria y año lectivo.

Artículo 22. La base mínima de las labores escolares en el año será de 37 semanas, incluyendo los períodos de exámenes. Dentro de este lapso se destinarán, por lo menos, 1.140 horas de trabajo en clases, laboratorios, etc.

Artículo 23. En el ciclo básico de la Enseñanza Media Comercial dentro de las 1.140 horas de trabajo, se incluirán las destinadas a las artes industriales y la educación para el hogar, y a las actividades de coprogramáticas.

Parágrafo 1º Las artes industriales y la educación para el hogar comprenderá aquellas actividades optativas, que al propio tiempo que imparten conocimientos, fomentan habilidades y destrezas vocacionales, tales como fotografía, encuadernación, aeromodelismo, mecánica, carpintería, radio, actividades agrícolas, juguetería, modelado, culinaria, primeros auxilios.

Parágrafo 2º Entiéndese por actividades coprogramáticas todas aquellas en que con sentido educativo interviene la iniciativa de los alumnos y completan su educación intelectual, social y estética. Entre otras, se recomienda períodos de estudio dirigido, biblioteca, clubes, centros literarios, Cruz Roja, excursiones escolares, orientación vocacional, dramatizaciones, centros cooperativos y labores de acción comunal.

Artículo 24. El año lectivo en los Establecimientos de Enseñanza Media Comercial será el siguiente:

Sector Centro-Oriental.

I período: Del primero (1º) de febrero al veinte (20) de junio, incluidos ocho (8) días de vacaciones, durante la Semana Santa.

Vacaciones intermedias. Del veintiuno (21) de junio al siete (7) de julio.
II período: A partir del ocho (8) de julio. Los exámenes se iniciarán el dos (2) de noviembre, y las actividades escolares podrán clausurarse después del quince (15) del mismo mes.

Sector Sur-Occidental.

I período: Del primero (1º) de octubre al veinte (20) de diciembre.
Vacaciones intermedias. Del veintiuno (21) de diciembre al siete (7) de enero.
II período: A partir del ocho (8) de enero. Los exámenes finales se iniciarán el primero (1º) de julio y las tareas docentes podrán clausurarse después del quince (15) de julio.
Parágrafo. Es entendido que el período de exámenes forma parte de las tareas escolares, e implica la asistencia habitual de los alumnos al plantel.

CAPITULO IX

Evaluación del trabajo escolar.

Artículo 25. Para presentarse a examen final en cualquier asignatura, será necesario tener, por lo menos, nueve (9) calificaciones mensuales en todo el año lectivo. Las calificaciones mensuales serán el resultado de la valoración de lecciones tareas, trabajos personales, presentación de cuadernos y pruebas objetivas practicadas en horas de clase.

Parágrafo 1º. El promedio de las calificaciones así obtenidas, se formará como nota previa anual con el valor del 60 % de la calificación definitiva. El 40 % restante corresponderá al examen final.

Parágrafo 2º. Cuando el resultado de alguna nota previa anual fuere inferior a dos (2), no se podrá presentar examen final de dicha materia, y la clasificación definitiva será la misma de la previa.

Artículo 26. Para presentarse a examen final se requiere, por parte de los alumnos, haber asistido, por lo menos, al 90 % de las horas de clases fijadas en los planes de estudios a que se refiere el presente Decreto.

Parágrafo. En casos de inasistencia mayor al 10 %, debidamente comprobados, la justificación deberá presentarse a la consideración del Ministerio de Educación.

Artículo 27. Todos los establecimientos de educación de que trata el presente Decreto, están obligados a adoptar libreas escolares individuales, aparte de los boletines que se quiera enviar periódicamente, en las cuales se consignarán las calificaciones de que trata el artículo 23, las observaciones sobre el trabajo de los alumnos en las actividades de artes industriales y educación para el hogar, y las coprogramáticas, y las observaciones sobre asistencia, comportamiento y esfuerzo, para información regular de los padres de familia o acudientes.

Artículo 28. A los alumnos que cambien de plantel al final del primer período, en cualquiera de los sectores, les serán reconocidas las calificaciones previas para la continuación de sus estudios. La certificación de tales calificaciones será obligatoria por parte de los establecimientos, y no causará ninguna erogación.

CAPITULO X

Diploma y certificados.

Artículo 29. Los planteles de Enseñanza Media Comercial, aprobados, expedirán un únicamente los diplomas de “Auxiliar de Contabilidad y Secretariado”, y el de “Bachiller Técnico Comercial”, con sujeción a las normas del presente Decreto.

Artículo 30. A los planteles no aprobados les queda absolutamente prohibido expedir diplomas, o títulos o constancias que induzcan a error o engaño y en forma individual o en actos públicos; solamente podrán hacer entrega de certificados en papel sellado, en los cuales se indiquen los años cursados, las materias respectivas, la intensidad horaria y las calificaciones obtenidas, en letras y números. Dichos certificados llevarán la firma del Director del establecimiento y la del Secretario.

Artículo 31. La expedición de diplomas en los planteles, aprobados, y los certificados de los no aprobados, no ocasionará erogación alguna a favor de los planteles que los expidan.

Artículo 32. Los alumno que hubieren terminado estudios de Enseñanza Media Comercial, en colegios no aprobados o en cursos por correspondencia, y que aspiren a obtener un diploma, pueden lograrlo sometándose al examen de validación, en el establecimiento que designe el Ministerio. Las pruebas serán autorizadas por la Sección de Educación Comercial del Ministerio, previa solicitud en papel sellado, certificación de haber cursado las materias correspondientes y haber depositado el pago de los derechos de examen.

CAPITULO XI

Licencia de funcionamiento.

Artículo 33. Los planteles de Enseñanza Media Comercial, previstos en el presente Decreto, deberán poseer la respectiva licencia de funcionamiento, concebida por resolución firmada por el Ministro de educación Nacional o pro la autoridad delegada para hacerlo. Los establecimientos que carezcan de dicho permiso legal tienen plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto para tramitarlo; vencido el cual, no podrán seguir funcionamiento no ampara a las sucursales de los planteles.

Artículo 34. Para obtener la licencia de funcionamiento, el plantel respectivo debe elevar la solicitud correspondiente en papel sellado, al Ministerio de Educación, o la autoridad delegada en los Departamentos, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la persona o entidad propietaria del plantel;
- b) Nombre específico del plantel, con la indicación de la enseñanza comercial que se propone realizar, en armonía con las disposiciones de este Decreto;
- c) Nombre del Rector o Director responsable; comprobación de que reúne condiciones de idoneidad y buena conducta; certificado de paz y salvo, y fe de bautismo;
- d) Nómina de profesores, con especificación de las materias que dicten cada uno, y comprobación de su competencia y buena conducta;
- e) Informe sobre equipo de trabajo, material didáctico, mobiliario, biblioteca y demás elementos necesarios para el servicio del plantel, y garantía de la enseñanza;

- f) Copia de los horarios de trabajo que se adopten, en acuerdo con la enseñanza que se imparta;
- g) Número de aulas del edificio, capacidad de cada una, y la correspondiente patente de sanidad;
- h) Comprobación de inscripción anual del plantel en la correspondiente Dirección de Educación Pública Departamental, e
- i) Cualquier nuevo establecimiento que aspire a funcionar, de conformidad con las normas del presente Decreto, deberá solicitar la licencia de funcionamiento seis (6) meses antes de la fecha sugeridas para iniciar actividades.

CAPITULO XII

Aprobación de los planteles.

Artículo 35. El Ministro de Educación Nacional aprobar por medio de resolución, los planteles de Enseñanza Media Comercial, que llenen los requisitos siguientes:

- a) Tener licencia de funcionamiento;
- b) Llenar, en concepto de la Oficinas de Inspección del Magisterio, las condiciones de organización pedagógica (clasificación del alumnado, espíritu de trabajo, disciplina y formación moral);
- c) Seguir los planes, cursos y programas oficiales;
- d) Llevar los libros reglamentarios en forma que hagan fe pública;
- e) Poseer la dotación mínima de material técnico y pedagógico;
- f) Cumplir las prescripciones sobre higiene y salubridad escolares, y
- g) Contar con profesorado idóneo y un número suficiente.

Parágrafo. Los anteriores requisitos serán comprobados por la Oficina de Inspección Nacional, y consignados en el Acta de Visita que realice para los efectos de la aprobación. La práctica de la visita debe ser solicitada por el plantel que aspire a la aprobación.

Artículo 36. La aprobación oficial de los estudios no ampara a las sucursales de los planteles que la haya obtenido.

Artículo 37. Para los efectos de la aprobación oficial de los planteles de Enseñanza Media Comercial, el número de alumnas de cada clase no deberá exceder de treinta y cinco (35).

CAPITULO XIII

Artículo 38. La organización, orientación y control de la Enseñanza Media Comercial, tanto de la que se imparte en planteles oficiales, como en particulares, estará, especialmente, a cargo de la Sección de Educación Comercial, dependiente de la División de Educación Media del Ministerio de Educación Nacional. Dicha Sección Comercial velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones oficiales al respecto, y llevará la estadística general de los planteles de Enseñanza Comercial. En tal virtud, estos planteles quedan obligados a suministrar todos los datos que les fueren solicitados.

Parágrafo. En los Departamentos cumplirán estas mismas funciones las Direcciones o Secretarías de Educación Pública.

Artículo 39. Todos los planteles oficiales de enseñanza Media Comercial, aun en el caso de que figuren como anexos a Facultades de Contaduría, dependerán de la Sección de Educación Comercial.

CAPITULO XIV

Rectores y profesores.

Artículo 40. Para ser Rector o Directora de un plantel de Enseñanza Media Comercial, es indispensable uno de los siguientes requisitos:

- a) Poseer diploma debidamente expedido por una Facultad de Ciencias Económicas, Administración de Negocios, Administración Pública o Contaduría;
- b) Pertener a la primera o segunda categoría del Escalafón de Enseñanza Secundaria;
- c) Haber cursado y aprobado estudios de Enseñanza Superior de Comercio, o sus equivalentes, y poseer preparación pedagógica, a juicio del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Es entendido que los planteles femeninos serán regentados por una Directora.

Artículo 41. Para ser profesor de un plantel de Enseñanza Media Comercial, se requiere una de las siguientes condiciones:

- a) Reunir uno de los requisitos del artículo anterior;
- b) Comprobar servicio eficiente e idoneidad en la enseñanza de sus respectivas asignaturas.

Parágrafo. La asignatura de Educación Religiosa y Moral solamente podrá ser dictada por profesores aprobadas por la autoridad eclesiástica.

CAPITULO XV

Disposiciones generales.

Artículo 42. La Enseñanza Media Comercial en el país únicamente se podrá impartir dentro de las normas prescritas en el presente Decreto.

Artículo 43. Los planteles de comercio que hagan indebida o inexacta propaganda sobre la aprobación oficial de los estudios, u ofrezcan planes de enseñanza, o títulos o diplomas diferentes de los contemplados en este Decreto, o que en alguna forma violen las disposiciones contenidas en él, serán clausurados temporal o definitivamente por resolución del Ministerio de Educación.

Artículo 44. Los planteles de comercio quedan obligados a indicar en sus prospectos los cursos que se proponen adelantar, y en general lo concerniente a su organización, valor de las pensiones, cobro y pago de ellas. Tales planteles deberán someterse rigurosamente a las disposiciones del Decreto número 3040 de noviembre 29 de 1961.

Artículo 45. En el territorio de la República sólo podrán funcionar planteles de Enseñanza Media Comercial diversificados de acuerdo con los respectivos sexos de los alumnos.

Artículo 46. Hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional promulgue los programas sobre Enseñanza Media Comercial, los planteles están en la obligación de adoptar un programa provisional en cada materia, copia del cual deber ser enviado a la Sección de Educación Comercial del Ministerio. Para las asignaturas que también corresponden adoptarse los mismos programas del bachillerato.

Artículo 47. Los planteles de Enseñanza Media Comercial, aprobados con anterioridad a la fecha de expedición del presente Decreto continuarán gozando de esta prerrogativa. El Ministerio de Educación Nacional, mediante nuevo acto de inspección para cada uno de ellos, y que se realizará en el curso de los doce (12) meses siguientes a la fecha de expedición de este Decretos, vigilará que los establecimientos de este Decreto, vigilará que los establecimientos cobijados en las presentes normas las cumplan; si no lo hicieren, perderán la aprobación.

Artículo 48. El Ministerio de Educación Nacional revocará la licencia de funcionamiento y la aprobación de la licencia de funcionamiento y l aprobación de los estudios a los planteles de enseñanza comercial, de nivel medio, que no acojan en lo pertinente, lo dispuesto en le presente Decreto.

Artículo 49. La aplicación de este Decreto será sucesiva, de año en año, hasta implantar la totalidad de los planes de estudio que revé, tomando como inicial el correspondiente al primer año de estudio del ciclo básico de la Enseñanza Media Comercial. En el sector sur-occidental empezará a aplicarse en el año escolar que se inicia el 1° de octubre de 1962. En el sector centro-oriental, en el que se inicia el 1° de febrero de 1963.

Artículo 50. Todos los planteles de Enseñanza Comercial que han venido funcionando con cursos aceptados e iniciados, de acuerdo con anteriores disposiciones oficiales, podrán llevarlas hasta su terminación.

Artículo 51. El Ministerio de Educación Nacional queda facultado para reglamentar por resolución, las disposiciones del presente Decreto, y para introducir a los planes de estudio, las modificaciones que la realidad objetiva de la Educación Comercial en el país, hagan indispensables, así como también para adoptar planes de estudios en aspectos nuevos de la enseñanza comercial que lleguen a implantarse o que el presente Decreto no hay alcanzado a contemplar.

Artículo 52. Igualmente el Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para ajustar a las normas de este Decreto los planes y programas de las Escuelas Nacionales de Comercio, y para expedir mediante resolución los planes y programas de los Institutos Técnicos Superiores de Comercio.

Artículo 53. Derógase todas las disposiciones sobre Enseñanza Comercial que no estén acordes con lo dispuesto en este Decreto y, expresamente, se derogan todas las disposiciones contenidas en el Decreto número 686, de 6 de marzo de 1952, con excepción de las relativas a la enseñanza universitaria de comercio, y la parte correspondiente a la enseñanza comercial del Decreto número 2433 del 11 de septiembre de 1959.

Artículo 54. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 1° de agosto de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.